



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340066271



13-03-2015

Bogotá D.C., 13-03-2015

Señor:

LIBAR ALEJANDRO VERGEL ARÉVALO

Calle 11 No 35-29 Buenos Aires

OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Tránsito – Publicidad móvil en vehículo

Respetado señor vergel:

En atención a lo solicitado a través del oficio radicado en el MT No 20153210116442 trasladado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MINTIC, en el cual pregunta si existe algún decreto o ley que regule la implementación de pantallas publicitarias dentro de vehículos de servicio público en Colombia.

Al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

CONCEPTO

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.”

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

El **servicio de transporte público** es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

Ahora bien el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, define **el transporte privado** y aclara que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas. El citado artículo reza así:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340066271



13-03-2015

"ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto."

Es oportuno indicar que el Ministerio de Transporte expidió las Resoluciones 19341 de 2002 y 002444 del 7 de mayo de 2003, por los cuales se reglamenta la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 769 de 2002, que facultaba a esta entidad para reglamentar todo lo referente a las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial, pero su cumplimiento sería responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, además la ubicación, y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, sus características y medidas de tal manera que no afectaran la visibilidad y concentración del conductor.

El citado artículo fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, en el sentido de eliminar la facultad que le otorgaba la Ley para reglamentar lo atinente a la ubicación, y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, sus características y medidas, conforme a lo señalado por la Ley 140 de 1994.

Con lo anterior, queremos indicar que al desaparecer la facultad legal atribuida al Ministerio de Transporte, quedó en cabeza de las **autoridades locales** conforme está establecido en la Ley 140 de 1994, por lo tanto, esta entidad no puede asumir una competencia que por disposición de la misma Ley 1383 de 2010 desapareció. Es importante señalar que la falta de competencia es causal de nulidad de los actos administrativos conforme el artículo 84 del C.C.A.

No obstante haberse presentado la pérdida de la fuerza ejecutoria o decaimiento del acto, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de la norma, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3019 del 23 de julio de 2010, derogó las Resoluciones 4294 del 14 de septiembre de 2009 que prohibía la publicidad exterior visual en vehículos destinados al servicio público terrestre en sus diferentes modalidades y 5112 del 20 de octubre del mismo año exceptuó la prohibición del artículo 1º de la resolución 4294 de 2009 y en su artículo 2 señala expresamente:

"ARTÍCULO 2o. Los alcaldes municipales, distritales, o las autoridades en quienes ellos hayan delegado tal función, o los consejos de gobierno respectivos, o la autoridad que haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, deberán expedir los nuevos registros que autoricen el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores registrados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. En todo caso las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, están obligadas a garantizar que todos los vehículos que conforman su capacidad



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340066271



13-03-2015

transportadora autorizada, ya sean propios o vinculados, porten los colores y distintivos registrados y los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 o en la norma que lo modifique o sustituya”.


De otro lado, si bien la Ley 769 de 2002, determina que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la Política Nacional en materia de tránsito, **esta no le permite al Ministerio de Transporte reglamentar el tema de la publicidad móvil en los vehículos de servicio público**, toda vez que el artículo 5 de la Ley 769 de 2002, fue modificada expresamente por el artículo 3° de la Ley 1383 de 2010.

Adicionalmente, se debe anotar que la infracción de tránsito B -11 contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, reglamentada por la Resolución 3027 de 2010 se refiere a la prohibición de **“Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en vidrios que obstaculicen la visibilidad”**, según el Manual de Infracciones de Tránsito, tiene como finalidad **facilitar al conductor plena visibilidad en desarrollo de su actividad**, dentro de lo que le permite el diseño del vehículo, ya que si bien existen puntos ciegos y obstaculizan la visibilidad con propaganda en los vidrios, contribuiría a generar más posibilidades de accidentes.

Finalmente, es preciso mencionar que el Ministerio de Transporte no ha expedido reglamentación sobre publicidad al interior de vehículos de servicio público.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Cordialmente,


DANIÉL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: María Cristina Castaño S.
Revisó: Claudia Fabiola Mantoya
Fecha de elaboración: 12 - 03- 2015
Número de radicado que responde: 20153210116442
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()